



EXPEDIENTE

IEPC/CQD/PR-ODES/MAZAPADEMADERO-053/001/2018.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN INICIADO EN CONTRA DE LA DESIGNACIÓN DEL CIUDADANO JAIRO NOEL PÉREZ MORALES, COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MAZAPA DE MADERO, CHIAPAS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A 22 VEINTIDÓS DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

-----RESULTANDO------

--- I. ESCRITO DE OBSERVACIÓN. Con fecha 11 once de enero del año en curso, se tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.DEOE.021.2018, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, por el que adjunta el oficio número 76, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Ingeniero Carlos Martín Gutiérrez Morales, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mazapa de Madero, Chiapas, donde hace constar que el ciudadano Jairo Noel Pérez Morales, fue Coordinador Municipal, en la administración municipal 2012-2015, de ese Ayuntamiento, lo anterior, en razón de que el ciudadano antes citado, fue designado mediante Acuerdo del Consejo General número IEPC/CG-A/002/2018, de fecha 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, como Presidente del Consejo Municipal Electoral del citado municipio, y en caso de corroborarse dicha información, se estaría violentando lo establecido en el numeral 8, inciso h), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. -----

---- II. MEDIOS DE PRUEBA.

 Oficio número 76, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; suscrito por el Ingeniero Carlos Martín Gutiérrez Morales, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mazapa de Madero, Chiapas;







- Memorándum número IEPC.SE.DEOE.021.2018, de fecha 11 once de enero del año en curso; suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral;
- Memorándum número IEPC.SE.DEOE.029.2018, de fecha 12 doce de enero del año en curso;
- Escrito de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Maestro Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, adjunto al Memorándum número IEPC.SE.DEOE.029.2018, de fecha 12 doce de enero del año en curso;
- Copia de las fojas 131 y 132, del Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/063/2017; adjunto al Memorándum número IEPC.SE.DEOE.029.2018, de fecha 12 doce de enero del año en curso
- Copia Certificada del Oficio número TEECH/ACT-JGL/054/2017, de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por el cual se notifica y adjunta la sentencia emitida el 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado, en el expediente TEECH/JDC/071/2017, con motivo del medio de Impugnación promovido por Jairo Noel Pérez Morales, en contra del Consejo General;
- Copia Certificada del Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/073/2017, de fecha 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete;
- Copia Certificada del Oficio sin número de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, por el cual se remite al Tribunal Electoral del Estado, copia certificada del Acuerdo del Consejo General número IEPC/CG-A/073/2017, de fecha 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete;
- Copia Certificada del Oficio número TEECH/ACT-JGL/001/2018, de fecha 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, por el cual se notifica y adjunta la sentencia emitida el 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado, en el Incidente de Ejecución de Sentencia del expediente TEECH/JDC/071/2017, respecto al cumplimiento del Medio de Impugnación promovido por Jairo Noel Pérez Morales, en contra del Consejo General;
- Copia del Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/002/2018, de fecha 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho;

--- III. RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1. Mediante acuerdo del 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.DEOE.021.2018, signado por el Director







- --- De igual forma, se ordenó la práctica de tantas y cuantas diligencias que resulten procedentes, hasta llegar a la verdad histórica de los hechos. ------
- 2. Por Acuerdo de fecha 13 trece de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.DEOE.029.2018, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, por medio del cual informa en cumplimiento al IEPC.SE.DEJYC.046.2018, de fecha 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho. ---
- --- En el Acuerdo de referencia, se ordenó aperturar el expediente con la clave alfanumérica IEPC/CQD/PR-ODES/MAZAPADEMADERO-053/001/2018, con motivo al Procedimiento de Remoción, solicitado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, en el que señalaba que el ciudadano Jairo Noel Pérez







Morales, con número de folio FXHHA, del municipio 053 del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, incumplía con algunos de los requisitos legales señalados en la convocatoria, circunstancia que fue señalada en las páginas 131 y 132 del Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/063/2017 y que el Oficio número 76, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, sirvió de soporte para hacer constar la irregularidad (funcionario público/coordinador municipal en la administración municipal del Ayuntamiento); en el mismo acuerdo, se ordenó traer a los autos todas las constancias relativas al expediente TEECH/JDC/071/2017, registrado ante el Tribunal Electoral del Estado, formado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, formado con motivo al Medio de Impugnación, promovido por Jairo Noel Pérez Morales, en contra del Consejo General de este Instituto, toda vez que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, tenía conocimiento del citado juicio. por obrar los documentos en sus archivos; por otra parte, se ordenó traer a los autos copia de los Acuerdos del Consejo General números IEPC/CG-A/073/2017 y IEPC/CG-A/002/2018, que guardaban relación con el presente asunto, para formar una sola pieza de autos. -----

- --- Asimismo se ordenó realizar el análisis de la denuncia presentada en contra del ciudadano Jairo Noel Pérez Morales, con número de folio FXHHA, quien resultó designado como Consejero Electoral Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio 053, de Mazapa de Madero, Chiapas, debiéndose observar las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto, para determinar si la designación el ciudadano denunciado, vulnera el artículo el numeral 8, inciso h), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.-----
- 3. Por auto de fecha 15 quince de enero del año en curso, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto, hizo saber la observancia de causal de improcedencia en el asunto que nos ocupa, al advertir que el oficio número 76, signado por el Ingeniero Carlos Martín Gutiérrez Morales, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mazapa de Madero, Chiapas, de fecha veinticuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, base de los hechos motivo disenso, había sido motivo de análisis dentro del expediente TEECH/JDC/071/2017, del Tribunal Electoral del Estado, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Jairo







Noel Pérez Morales, el 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el incidente de ejecución de sentencia; al cual dio cumplimiento esta autoridad electoral por Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/002/2018, de fecha 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho; que como efecto producía el DESECHAMIENTO DE PLANO de la queja presentada, que obligaba a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de este Organismo Electoral, a elaborar el proyecto de resolución por desechamiento de la queja, para someterlo a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para su análisis, discusión y aprobación, lo anterior, con fundamento en el numerales 76, 78, 86 y 87, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. ----

- 5. Para fundar y sustentar lo anterior, resulta aplicable el artículo 268, Párrafos 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que obliga al Instituto de Elecciones, garantizar el proceso democrático y los derechos de los actores, mediante procedimientos idóneos, eficaces y exhaustivos, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, para prevenir y sancionar la comisión de las conductas ilícitas previstas en la normativa electoral. Señalando que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo previsto para los medios de impugnación del Código Comicial del Estado; en este orden ideas, realizando la integración de la norma electoral, se aplicará en forma supletoria el Libro Séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a los medios de impugnación; el Reglamento para los Procedimientos Sancionadores de este Instituto; los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los principios generales del derecho y demás normatividad que resulte aplicable. -----









-----CONSIDERANDO------

--- PRIMERO.- COMPETENCIA.- Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso c), de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 78, numeral 1, fracción V, 88, Párrafo 5, inciso e), 90, Párrafo 6, fracción V, 95, fracción IX, 268, 288, 290, 291, 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; numerales 57, 62, 63, 64, 66, inciso f), 67, 68, 69, 71, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; aplicado en forma supletoria los artículos 1, 2, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 3, 6, inciso b) y c), 28, 29, 30, 31, 40 y 41, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, esta autoridad electoral, es competente para el trámite, sustanciación y resolución del presente Procedimiento







--- En estas condiciones, los numerales 62, 63, 64, 68 y 89, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establece que el Consejo General, es la autoridad competente para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas establecidas en el numeral 66 de los presentes lineamientos y conforme al procedimiento previsto para tal efecto, de la misma forma, señala que la Comisión de Quejas, a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, será la instancia responsable de sustanciar el Procedimiento de Remoción establecido en dicho ordenamiento, y podrá iniciar de oficio o a petición de parte, cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del Instituto, tengan conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia y considere que existen elementos de prueba, y turnará de inmediato la denuncia a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que a través de dicha área se inicie el procedimiento respectivo, es decir, que le otorga potestad a la autoridad electoral, para determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral local y, de comprobarse ésta, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios con que cuente el Instituto Electoral Local, ejerciendo su facultad e imponer las sanciones que correspondan a los sujetos señalados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana. ------

--- Por consiguiente, esta autoridad conforme a lo ordenado en los numerales 64, 67, 68 y 74, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de aplicación supletoria con el artículo 291, del código comicial local, que dispone que una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar si ésta reúne o no los requisitos de procedencia. -------

--- SEGUNDO.- DESECHAMIENTO.





- --- En primera instancia, debemos entender como desechamiento, la actuación mediante la cual se niega a una denuncia o queja, vida jurídica, cuando de los hechos denunciados se actualice una causal de improcedencia.
- - **"76.** La denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:
 - d) Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva...;"

"Artículo 36.

- 1. La queja será improcedente cuando:
- ... III. Los actos o hechos imputados a una misma persona, hubiesen sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el propio Tribunal;"
- --- En este orden de ideas, el desechamiento es una resolución mediante la cual se niega a una queja, vida jurídica, por adolecer de deficiencias de fondo o forma.
- --- Por consiguiente, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el oficio número 76, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Ingeniero Carlos Martin Gutiérrez Morales, en su calidad de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mazapa de Madero, Chiapas, fue motivo de análisis, tanto por esta autoridad electoral, en Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/073/2017, de fecha 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/002/2018, de fecha 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho; como por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente TEECH/JDC/071/2017, en la sentencia emitida el 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Jairo Noel Pérez Morales y en la sentencia emitida el 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el Incidente de Ejecución







de Sentencia del expediente TEECH/JDC/071/2017, como se advierte en las documentales que corren agregadas a los autos, y que refieren al respecto:------

SENTENCIA EMITIDA EL 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EN EL EXPEDIENTE TEECH/JDC/071/2017, (OFICIO NÚMERO TEECH/ACT-JGL/054/2017)

- "... Sin embargo del informa circunstanciado, rendido por la responsable, no se advierte manifestación alguna con la que pretenda probar que el hoy demandante ocupa u ocupó algún cargo en la administración pública municipal, por el contrario, de la copia certificada del expediente técnico, que adjuntó, la cual tiene valor pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracciones I y II, de la citada norma electoral local; no puede corroborarse que efectivamente Jairo Noel Pérez Morales, fue funcionario público en Coordinación Municipal de Ayuntamiento alguno...
- ... De manera que, si el actor había cumplido con los requisitos de elegibilidad establecidos para ser Consejero Presidente Electoral Municipal, entonces, no existía impedimento alguno para ser nombrado en la integración del Consejo Municipal 053, de Mazapa de Madero, Chiapas, en razón de que los argumentos respecto a que funge o fungió como funcionario público en la Coordinación Municipal de un Ayuntamiento, son falsos.

Insistiéndose que de las constancias que integran el expediente no obra documento alguno, que haga presumir que en efecto, el actor se desempeñó como servidor público con antigüedad de tres años a la fecha.

- ... Lo anterior, al haberse determinado que los argumentos en los que se sustentó la responsable la designación del citado Consejo Municipal Electoral, son incorrectos, pues se reitera, que no acreditó que el Actor Jairo Noel Pérez Morales, haya sido funcionario público, como indebidamente lo tildó en el Acuerdo hoy impugnado...
- ...2. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, deberá determinar en libertad de atribución y de conformidad con lo previsto en los Lineamientos, la Convocatoria y la normatividad aplicable, si el actor está en condiciones de ocupar el cargo para el que participó o en caso contrario precise las razones para hacerlo, debiendo fundar y motivar su decisión, con documentos que así lo acrediten...".

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEPC/CG-A/073/2017, DE FECHA 22 VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE

- V. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió la resolución respectiva en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/071/2017, promovido por Jairo Noel Pérez Morales, ordenando revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A1063/2017, específicamente respecto a la integración del Consejo Municipal 053, de Mazapa de Madero, Chiapas. ...
- Que el dieciocho de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia dentro del expediente TEECH/JDC/071/2017, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Jairo Noel Pérez Morales, en contra del acuerdo de designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. A través del cual resolvió revocar la parte conducente del acuerdo impugnado, respecto a la integración del Consejo Municipal 053 de Mazapa de Madero, Chiapas, y ordenó al Consejo General de este Instituto determinar, en libertad de atribuciones y de conformidad con lo previsto en los lineamentos, la convocatoria y la normativa aplicable, si el actor está en condiciones de ocupar el cargo para el que participó o en caso contrario precise las razones para no hacerlo, debiendo fundar y motivar su decisión, con documentos que así lo acrediten.

A efecto de dar cumplimiento a la resolución señalada, esta autoridad determina, en libertad de atribución y de conformidad con lo previsto en los Lineamientos y la Convocatoria que el C. Jairo Noel Pérez Morales, no se encuentra en condiciones de acceder a la lista final de integración del 053 Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, en atención a los siguientes razonamientos.

9





El treinta de noviembre del año en curso, esta autoridad, a través del acuerdo de designación de los integrantes a los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el Consejo General de este Instituto integró, entre otros consejos, el 053 Consejo Municipal de Mazapa de Madero, para lo que se tomó en cuenta, la evaluación de conocimientos y aptitudes, la valoración curricular y entrevista presencial, además de los requisitos señalados en la convocatoria, mismos que a efecto de dar claridad se transcriben a continuación:

I. Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener al menos 18 dios el &á de la designación;

III. Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado;

IV. No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;

V. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;

VI. No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;

VI. No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;

VIII No ser, ni haberse desempeñado como servidor dentro de la administración pública estatal o municipal durante los tres años anteriores al día de su designación; IX. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar:

X. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional;

XI Para el cargo de Secretario Técnico, se preferirá a ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones;

XII Para el cargo de Presidente y Secretario Técnico, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos; XIII Se privilegiará a quiénes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional.

De los requisitos señalados se desprende que los aspirantes no pueden ser, ni deben haberse desempeñado como servidores dentro de la administración pública estatal o municipal durante los tres años anteriores al día de su designación, a fin de garantizar los principios rectores de la función electoral, como es el principio de imparcialidad; situación que en el caso particular no se actualiza.

Lo anterior es así, toda vez que dentro de los archivos de este Instituto se encuentra el oficio número 76, signado por el Ingeniero Carlos Martín Gutiérrez Morales, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mazapa de Madero, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, por el cual se hace constar que el C. Jairo Noel Pérez Morales, se desempeñó como Coordinador Municipal en el período 2012-2015, durante la administración del C. Nelbar López Bravo, como Presidente Municipal, en el referido Ayuntamiento, de conformidad con los archivos que obran en dicha Presidencia Municipal.

Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad determina que el actor incumple con los requisitos señalados en el apartado III, "Requisitos para ser Presidente, Consejero Electoral y Secretario Técnico de los Órganos Desconcentrados", numeral 8, inciso h) de los Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como lo previsto en la Base Segunda "Requisitos y Documentos Requeridos", fracción VIII, en el apartado de requisitos de la Convocatoria.

Lo anterior, por acreditarse ante la Autoridad Electoral, que el C. Jairo Noel Pérez Morales ostentó el cargo de Coordinador Municipal durante la administración del C. Nelbar López Bravo, como Presidente Municipal de Mazapa de Madero, en el período 2012-2015, razón por la cual resulta no idóneo para ocupar el cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero Chiapas.

En consecuencia, este Consejo General, ratifica la integración del 053 Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, aprobada en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de esta anualidad, mediante acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, por el que a propuesta del Consejero Presidente, se designan





Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios Técnicos, que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que funcionarán durante el Proceso Electoral local Ordinario 2017-2018...".

SENTENCIA EMITIDA EL 05 CINCO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEECH/JDC/071/2017 (OFICIO NÚMERO TEECH/ACT-JGL/001/2018)

"...Si bien es cierto la autoridad responsable, en acatamiento al punto resolutivo Segundo de la sentencia de mérito, revocó la parte conducente del acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, para que en términos de lo previsto en el resolutivo Tercero, determinara en libertad de atribución y de conformidad con lo previsto en los Lineamientos, la Convocatoria y la normativa aplicable, si el actor está en condiciones de ocupar el cargo por el que participó o en caso contrario precisara las razones para no hacerlo, no obstante tal circunstancia debió realizarla atendiendo los razonamientos vertidos en el considerando Quinto, de la resolución respectiva, es decir, en congruencia con el estudio de fondo y evidentemente con la conclusión ahí puntualizada, circunstancia que en la especie, no aconteció.

La responsable no cumplió con lo ordenado en la resolución de mérito, ya que si bien revocó la parte considerativa del acuerdo impugnado, y emitió uno nuevo para determinar si el actor se encontraba en condiciones de ocupar el cargo para el que participó, sin embargo, ésta no consideró el pronunciamiento de esta autoridad jurisdiccional, respecto al fondo del asunto resuelto, pues al remitir las constancias con las que acudió a este Tribunal para informar sobre el cumplimiento dado, adjuntó copias certificadas del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con clave alfanumérica IEPC/CG-A/073/2017, del cual se desprende que el citado Instituto ratificó la integración del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, reiterando su determinación bajo la misma premisa con la que dictó el acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, que fue motivo de impugnación en el juicio ciudadano del cual hoy se verifica su cumplimiento, esto es, estableciendo la misma causa por la cual no fue tomado en cuenta para la integración del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas.

Queda evidenciado lo anterior, pues la responsable estimó que Jairo Noel Pérez Morales, no cumple con los requisitos señalados en los Lineamientos para la designación, de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por acreditarse que dicho ciudadano ostentó el cargo de Coordinador Municipal durante la administración del C. Nelber López Bravo, como Presidente Municipal de Mazapa de Madero, en el período 2012-2015, ya que dentro de los archivos de ese Instituto se encontró el oficio 76, signado por el Ingeniero Carlos Martín Gutiérrez Morales, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mazapa de Madero, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, por el cual se hace constar que el C. Jairo Noel Pérez Morales, se desempeñó como Coordinador Municipal, de dicho Ayuntamiento.

Lo señalado en el párrafo que antecede, como ya se dijo, fue motivo de análisis y pronunciamiento en el considerando quinto de la referida sentencia de dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, en la que este Tribunal arribó a la conclusión de que el agravio hecho valer por el actor Jairo Noel Pérez Morales, en el sentido de que fue excluido indebidamente por la responsable, al no cumplir con el requisito de no haberse desempeñado como servidor público municipal o Estatal, se declaró sustancialmente fundado, y suficiente para revocar la parte conducente de la determinación impugnada, por los argumentos que a continuación se transcriben:...

En tal virtud, el hecho de que la autoridad responsable en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, determine nuevamente que el actor no cumple con los requisitos que ya fueron motivo de estudio en el juicio principal, para ser integrante del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, por la misma causa que lo hizo en el Acuerdo General impugnado teniendo como base de su determinación un documento que no fue ofrecido ni aportado por la responsable en su momento procesal oportuno, constituye una franca violación al derecho de seguridad jurídica en perjuicio del actor, ya que la responsable con la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/073/2017, apoyado en un elemento probatorio novedoso y que no fue expuesto





durante el juicio principal, reitera el acto de molestia que fue calificado de ilegal por esta autoridad jurisdiccional, dejando en total estado de indefensión al actor.

Por lo tanto, el cumplimiento que la responsable dice haber realizado, no se ajusta a los términos establecidos en la sentencia de mérito, razón suficiente para tener por no cumplida la resolución dicta el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el expediente TEECH/JDC/071/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que la responsable al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/073/2017, con el que intenta dar cumplimiento a la resolución dictada, manifiesta que dentro de los archivos de ese Instituto, se encuentra el oficio 76, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual hace constar que el ciudadano Jairo Noel Pérez Morales, se desempeñó como Coordinador Municipal en el período 2012-2015, documental que en su momento, no fue aportada en juicio y al ser exhibida ahora por la responsable, genera incertidumbre respecto a su autenticidad, y evidencia la falta de cumplimiento de los principios rectores de la actividad electoral, como lo son la certeza, legalidad y objetividad, lo que en constituye una falta grave a la función electoral...

... Se declara que la sentencia dictada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/071/2017, no fue cumplido en sus términos.

Se revoca el Acuerdo a través del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dice haber dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente antes referido, y que ordena a dicho instituto que en su lugar emita otro en el que atendiendo a las consideraciones vertidas en dicha resolución, determine si el ciudadano Jairo Noel Pérez Morales, cumple con los requisitos señalados en los Lineamientos para la designación, de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para ocupar el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, excluyendo para tal determinación, la causa de impedimento que ya ha sido motivo de análisis y pronunciamiento por esta Autoridad Jurisdiccional...."

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEPC/CG-A/002/2018, DE FECHA 08 OCHO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

- "... V. COMO CONSECUENCIA DE LO SEÑALADO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, CON FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017, LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITIERON LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, TEECH/JDC/071/2017, PROMOVIDO POR JAIRO NOEL PÉREZ MORALES, EN LA QUE DETERMINO REVOCAR EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, EL ACUERDO IEPC/CG-A/063/2017 ESPECÍFICAMENTE RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL 053, DE MAZAPA DE MADERO, CHIAPAS.
- VI CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2017, EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IEPC/CG-A/073/2017, DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL EXPEDIENTE TEECH/JDC/071/2017, PROMOVIDO POR EL C. JAIRO NOEL PÉREZ MORALES, EN CONTRA DEL ACUERDO IEPC/CG-A/063/2017, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL LISTADO DE ASPIRANTES DESIGNADOS, PARA DISTRITALES INTEGRAR LOS CONSEJOS Y **MUNICIPALES** ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017- 2018, ESPECÍFICAMENTE EN LO QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DE MAZAPA DE MADERO, CHIAPAS.
- VII. CON FECHA CINCO DE ENERO DE 2018, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, CON CLAVE ALFANUMÉRICA







TEECH/JDC./071/2017, EN LA QUE DETERMINO QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PRINCIPAL DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE NO ESTABA CUMPLIDA...

- 5. QUE, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AI INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, INCOADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, CON CLAVE ALFANUMÉRICA TEECH/JDC/071/2017, PROMOVIDO POR JAIRO NOEL PÉREZ MORALES, SE DETERMINA LO SIGUIENTE:
 - PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL RESOLUTIVO DEL EXPEDIENTE ANTES REFERIDO, MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL, REVOCA EL ACUERDO IEPC/CGA/073/2017 Y SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, EMITA OTRO, Y SE DETERMINE SI EL C. JAIRO NOEL PÉREZ MORALES, EXCLUYENDO LA CAUSA DE IMPEDIMENTO QUE SE ACREDITÓ MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 76, SIGNADO POR EL INGENIERO CARLOS MARTÍN GUTIÉRREZ MORALES, TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MAZAPA DE MADERO, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR EL CUAL SE HACE CONSTAR QUE JAIRO NOEL PÉREZ MORALES, SE DESEMPEÑÓ COMO COORDINADOR MUNICIPAL EN EL PERÍODO 2012-2015, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL C. NELBAR LÓPEZ BRAVO, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, EN EL REFERIDO AYUNTAMIENTO; AL RESPECTO, ESTA AUTORIDAD DETERMINA QUE EL CIUDADANO JAIRO NOEL PÉREZ MORALES SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD TODA VEZ QUE OBTUVO <u>23 ACIERTOS</u> EN LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y APTITUDES Y UNA CALIFICACIÓN DE 5.66 EN LA VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA, QUE EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE CONSEJOS ELECTORALES, ESTE INSTITUTO APLICÓ A CIUDADANOS ASPIRANTES, DEMOSTRANDO CON ELLO QUE CUENTA CON LAS COMPETENCIAS NECESARIAS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZAPA DE MADERO
- 6. QUE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS TÉCNICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, Y EN LIBERTAD DE ATRIBUCIÓN OTORGADA EN LA SENTENCIA DE DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SE DESIGNA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE MAZAPA DE MADERO, CHIAPAS, A:

FOLIO	NOMBRE:	PATERNO	MATERNO	GENERO	CARGO PROPUESTO	
FXHHA	JAIRO NOEL	PEREZ	MORALES	Н	PRESIDENTE	

DERIVADO DE LO EXPUESTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, SE DEJA SIN EFECTO LA DESIGNACIÓN Y EL ACTO DE TOMA DE PROTESTA A FAVOR DE JORGE DANIEL BRAVO AGUILAR, COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZAPA DE MADERO, CHIAPAS, MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/063/2017. AHORA BIEN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO ANTES CITADO, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZAPA DE MADERO Y TODA VEZ QUE AL C. JAIRO NOEL PÉREZ MORALES, SE PROPONE COMO PRESIDENTE DEL MISMO, A EFECTO DE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS, ASÍ COMO LOS DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES, LO PERTINENTE ES ORDENAR LA LISTA DE INTEGRACIÓN DEL CONSEJO EN CITA.

POR LO ANTERIOR, LA INTEGRACIÓN DE DICHO CONSEJO QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

053 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZAPA DE MADERO...

ACUERDO

<u>PRIMERO.</u> SE DA CUMPLIMIENTO AL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, INCOADO EN







EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, CON CLAVE ALFANUMÉRICA TEECHDDC/071/2017.

<u>SEGUNDO.</u> SE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO IEPC/CG-A/073/2017, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2017, RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 053 DE MAZAPA DE MADERO. CHIAPAS.

TERCERO. SE DEJA SIN EFECTOS, LA PARTE CONDUCENTE DEL ACUERDO IEPC/CG-A/063/2017, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, RESPECTO A LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 053 DE MAZAPA DE MADERO, CHIAPAS, PARA QUEDAR EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO 6 DEL PRESENTE ACUERDO.

CUARTO. SE DESIGNA AL CIUDADANO JAIRO NOEL PÉREZ MORALES AL CARGO DE CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE MAZAPA DE MADERO, CHIAPAS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO 6, DEL PRESENTE INSTRUMENTO, QUIEN DEBERÁ RENDIR LA PROTESTA DE LEY EN LA PRÓXIMA SESIÓN QUE CELEBRE DICHO CONSEJO MUNICIPAL..."

--- Bajo estas consideraciones, podemos determinar que emerge a la vida jurídica una causal de improcedencia, establecida en el numeral 76, inciso d), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; al tratarse del mismo sujeto, del mismo documento base de la queja y en el cual se dictó una resolución que jurídicamente ha quedado firme, al advertirse que el oficio número 76, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Ingeniero Carlos Martin Gutiérrez Morales, en su calidad de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mazapa de Madero, Chiapas, fue motivo de disenso en el Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/073/2017, de fecha 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, mismo acuerdo que el Tribunal Electoral del Estado, revocó en la sentencia emitida el 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el Incidente de Ejecución de Sentencia del expediente TEECH/JDC/071/2017, en la cual ordenó que se excluyera para tal determinación, la causa de impedimento que ya había sido motivo de análisis y pronunciamiento por esa Autoridad Jurisdiccional y en cumplimiento a ello, el Consejo General por acuerdo número IEPC/CG-A/002/2018, de fecha 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho; nombró al ciudadano Jairo Noel Pérez Morales, como Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, en la cual en el Considerando 5, del citado acuerdo, se pronunció respecto al oficio 76, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia por el Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/071/2017. -----

--- Por lo que iniciar un procedimiento en base a la misma documental, que fue objeto de estudio en un pronunciamiento anterior, sería ir en contravención a lo ordenado por el Tribunal Electoral, en la sentencia emitida el 05 cinco de enero de 2018 dos mil







> Pedro Quiroz Maldonado VS LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca Jurisprudencia 34/2002

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000 . Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000 . Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.





- --- PRIMERO.- Se decreta el DESECHAMIENTO DE PLANO, por improcedencia de la denuncia para el inicio de remoción del ciudadano Jairo Noel Pérez Morales, al cargo de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, y que hiciera del conocimiento el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, mediante memorándum número IEPC.SE.DEOE.021.2018, de fecha 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho.-----
- --- **SEGUNDO.-** Quedan a salvo los derechos para que hagan valer su inconformidad en contra del citado Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, excluyendo la causal del numeral 8, inciso h), de los







Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.-----

--- CUARTO.- Una vez que quede firme la presente Resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE

DEL CONSEJO GENERAL

O\$WALDO CHACÓN ROJAS

EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SANCHEZ RUIZ